

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre primero de dos mil veinte.

Tutela No. 2020-306 de CARLOS ALBERTO GARCIA ARANGO contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor CARLOS ALBERTO GARCIA ARANGO, actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana a la salud y a la protección de débiles, físicos y psíquicos que dice está siendo vulnerado por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que mediante sentencia proferida el 16 de noviembre de 2007 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, se dispuso condenar al ISS a reconocer el derecho a la pensión de vejez a Carlos Alberto García Arango desde el 1 de mayo de 2006 en un monto equivalente a \$2.833.375 igualmente ordeno el pago de las mesadas ordinarias y adicionales causadas y no pagadas desde el 1º de mayo de 2006 con los correspondientes reajustes de ley. Que el Tribunal Superior mediante sentencia del 30 de junio de 2009 confirmo la sentencia. Que subió en casación y se dispuso No Casar la sentencia.

Dice que actualmente tiene 79 años de edad, y que solicito su pensión el 5 de septiembre de 2002 al ISS, negándosela mediante resolución del 9 de septiembre de 2004, resolución contra la cual se interpusieron los recursos de ley los cuales fueron negados, por lo que presento el proceso laboral y desde que el fallo se dicto Colpensiones ha sido renuente en dar cumplimiento total al fallo pues no ha dado cumplimiento en pagar el retroactivo.

Indica el accionante que por su avanzada edad, no tiene empleo y carece de medios económicos.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a COLPENSIONES hacer el pago total de la condena impuesta en sentencia del retroactivo pensional con las sanciones e intereses, que se ordene a Colpensiones hacer el reajuste y pago de la pensión de vejez.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 22 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COLPENSIONES

Manifiesta que Verificado el sistema de información de esa entidad, se pudo corroborar que de acuerdo a la providencia que admite, se genera respuesta de fondo, de manera clara y congruente al accionante conforme a lo pretendido en la acción instaurada. De lo cual, da cuenta el oficio 2020_9546350 de 28 de septiembre de 2020, en trámite de notificación mediante guía MT673942980CO.

De lo anterior, se informa en detalle el cumplimiento del fallo en proceso ordinario, el cual decretó: El pago de las mesadas pensionales ordinarias desde el 01 de mayo de 2006 hasta el 30 de junio de 2019 por valor de \$123.272.726, sumado a ello, las mesadas adicionales causadas para las mismas fechas por valor de \$20.719.903, con intereses moratorios de \$26.930.940. Sobre dichos valores, se dedujo lo correspondiente a seguridad social en salud, quedando un saldo total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$155.650.559). Lo mencionado, soportado en resolución SUB156931 de 18 de junio de 2019.

Los mencionados rubros, fueron cancelados a la cuenta bancaria del accionante, CARLOS ALBERTO GARCIA ARANGO, en el movimiento de nómina del mes de julio de 2019, pagada en agosto de ese año.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor CARLOS ALBERTO GARCIA ARANGO para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a COLPENSIONES hacer el pago total de la condena impuesta en sentencia, del retroactivo pensional con las sanciones e intereses, que se ordene a Colpensiones hacer el reajuste y pago de la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en

orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Fondo de Pensiones Colpensiones, toda vez que de acuerdo a la respuesta dada a esta acción constitucional, al accionante ya le pagaron lo ordenado en el fallo del proceso laboral, mediante resolución No. SUB156931 del 18 de junio de 2019 tal como se describe en la respuesta.

La sentencia laboral dispuso el reconocimiento de pensión a partir del 1 de mayo de 2006, igualmente ordeno el pago de las mesadas ordinarias y adicionales causadas y no pagadas desde el 1º de mayo de 2006 y Colpensiones en la respuesta dada a este Despacho indica haber hecho el pago de las mesadas pensionales ordinarias desde el 01 de mayo de 2006 hasta el 30 de junio de 2019 por valor de \$123.272.726, sumado a ello, las mesadas adicionales causadas para las mismas fechas por valor de \$20.719.903, con intereses moratorios de \$26.930.940. y de ese valor se dedujo lo correspondiente a seguridad social. Por tanto, no encuentra este Despacho que al accionante se le estén vulnerando sus derechos, ya que se observa que Colpensiones cumplió con lo ordenado en el fallo laboral. Además no hay vulneración al mínimo vital, toda vez que las sumas canceladas suplen las necesidades del demandante. Tampoco

hay vulneración a la seguridad social, ya que los descuentos para ello se los están haciendo.

Por tanto, el amparo invocado por el señor CARLOS ALBERTO GARCIA ARANGO ha de negarse y debe tenerse en cuenta también para negar la protección solicitada, que la tutela no fue instituida para fines patrimoniales.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por lo anteriormente dicho.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **CARLOS ALBERTO GARCIA ARANGO** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

